



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
"2021, Año de la Independencia".

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 12 DE SEPTIEMBRE
DE 2021.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO:
TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados
TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JIN/127/2021,
TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021,
TEECH/JDC/346/2021, TEECH/JDC/347/2021 y
TEECH/JDC/348/2021.

PARTE ACTORA: José Alberto Gordillo Flecha, Patricia del Carmen Carvajal Ramos, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario, respectivamente; Olga Isabel Grajales Carrillo, José Odilón Ruiz Sánchez y Tania Belén Corzo Fonseca, en sus calidad de Candidatas y Candidato a diputados por el Principio de Representación Proporcional, todos postulados por el Partido Político Revolucionario Institucional; Ruperto Hernández Pereyra, Edith Rosalía Villagómez Malagón, en sus carácter de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional; José Alfredo Ramírez Guzmán y Carlos Alfredo Rojas Orantes, en sus calidad de Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional y Representante Propietario, ambos por el Partido Redes Sociales Progresistas, respectivamente.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

TERCEROS INTERESADOS: Martín Darío Cázarez Vázquez y Mario Cruz Velázquez, en sus Carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, Respectivamente.

PARTIDOS POLÍTICOS y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **doce de septiembre de dos mil veintiuno**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** emitida el **doce del mes y año en que se actúa**; dictada por las **Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro, y por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio de Inconformidad señalado en líneas que anteceden; en consecuencia de lo anterior, hago constar, que siendo las **21:15 Hrs. veintiún horas con quince minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la Resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE,**

TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también a través de los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de este Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho fallo, **constante de 90 páginas útiles con texto**, todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuarial para constancia.
DOY FE. -----

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS
ACTUARIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001001

Juicio de Inconformidad.

Expedientes: TEECH/JIN/125/2021 y sus acumulados TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JIN/127/2021, TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021, TEECH/JDC/346/2021, TEECH/JDC/347/2021 y TEECH/JDC/348/2021.

Actores: José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Patricia del Carmen Carvajal Ramos, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario; Carlos Alfredo Rojas Orantes, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas; todos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; Olga Isabel Grajales Carrillo; José Odilon Ruiz Sánchez; Tania Belén Corzo Fonseca; Ruperto Hernández Pereyra, Edith Rosalía Villagómez Malagón, y José Alfredo Ramírez Guzmán, con la calidad de Ciudadanos y Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Autoridad Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceros Interesados. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Mario Cruz Velázquez Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a doce de septiembre de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN/125/2021** sus acumulados **TEECH/JIN/126/2021**,
TEECH/JIN/127/2021, **TEECH/JDC/344/2021**,
TEECH/JDC/345/2021, **TEECH/JDC/346/2021**
TEECH/JDC/347/2021 y **TEECH/JDC/348/2021**, promovidos José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Patricia del Carmen Carvajal Ramos, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario; Carlos Alfredo Rojas Orantes, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas; todos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; Olga Isabel Grajales Carillo, José Odilón Ruiz Sánchez, Tania Belén Corzo Fonseca, Candidatos por el Principio de Representación Proporcional formula tres, cuatro y cinco respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional; Ruperto Hernández Pereyra, Edith Rosalía Villagómez Malagón y José Alfredo Ramírez Guzmán, con la calidad de Ciudadanos y Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de los partidos políticos Acción Nacional y Redes Sociales Progresista, en contra del "Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, por la incorrecta aplicación de la formula respectiva; asignación que se contiene en el Acuerdo de Pleno en el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, identificado bajo el número IEPC/CG-A/228/2021, por lo que también se impugna la totalidad del Acuerdo." (SIC); y,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00.002

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

COPIA AUTORIZADA

ANTECEDENTES

I. **Contexto**¹. De lo narrado por los actores en sus escritos de demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021**³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.
2. **Resolución de Registro de Convenio Coalición Parcial**. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-R/001/2021, la procedencia de la solicitud de Registro del Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia en Chiapas" integrada por los Partidos Políticos MORENA, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para la Elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local 2021.
3. **Resolución de Registro de Convenio Coalición "Va por Chiapas"**. El mismo uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

R/002/2021, la procedencia de la solicitud de Registro del Convenio de Coalición denominada, "Va por Chiapas" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2021.

4. Procedencia de las Candidaturas. El trece de abril, mediante acuerdo de IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el listado para candidatos de miembros de Ayuntamientos, para las Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

5. Cumplimiento de Requerimiento. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual verifica el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

6. Actualización de Registros. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/163/2021, mediante el cual se actualiza el estatus de los diversos registros aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relativos a la elección de cargos de Diputaciones Locales por ambos principios.

7. Verificación de Cumplimiento. El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionados con el registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00.003

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

COPIA AUTORIZADA

locales por ambos principios.

8. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, así como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

9. **Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, por el que se asignan Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional.

II. Medio de impugnación

1. **Presentación de las demandas.** El tres, cuatro y seis de septiembre, José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Patricia del Carmen Carvajal Ramos, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario; Carlos Alfredo Rojas Orantes, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas; todos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; Ruperto Hernández Pereyra, Edith Rosalía Villagómez Malagón y José Alfredo Ramírez Guzmán, con la calidad de Ciudadanos y Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, promovieron Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, por el que se asignan diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Autoridad Responsable dio aviso respectivamente a este Tribunal como a

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Xalapa- Enríquez, Veracruz, de dichas presentaciones, y procedió a dar vista a los partidos políticos y terceros interesados.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdos de cinco, seis y siete de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-723/2021 y TEECH/SG/CA-736/2021, TEECH/SG/CA-738/2021, TEECH/SG/CA-739/2021 y TEECH/SG/CA-740/2021 respectivamente, tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número de cuatro y seis de septiembre, respectivamente, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso a este Tribunal Electoral, sobre la presentación de los Juicios de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En lo que respecta a los expedientes TEECH/JIN/127/2021; TEECH/JDC/347/2021 y TEECH/JDC/348/2021, mediante el cual **Carlos Alfredo Rojas Orantes**, en calidad de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresista, **Ruperto Hernández Pereyra**, **Edith Rosalía Villagómez Malagón**, en calidad de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional y **José Alfredo Ramírez Guzmán** en calidad de Representante Propietario del Partido Redes Sociales progresistas, promovieron vía per saltum, el primero, **Juicio de Inconformidad** y los segundos **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos**, escritos de demandas que fueron dirigidas a los Magistrados de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

000000

OPINION AUTORIZADA

3. **Integración de Expedientes y Turno a Ponencia en Sala** Xalapa. El nueve septiembre del año actual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Xalapa- Enríquez, Veracruz, acordó la integración de los expedientes SX-JRC/431/2021, SX-JDC/347/2021 y SX-JDC/348/2021, respectivamente y fueron turnados a La Ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda por estar relacionados.

4. **Acuerdo de Sala.** El diez de septiembre, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Xalapa- Enríquez, Veracruz, resolvió en lo que interesa lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC/347/2021 y SX-JDC/348/2021, al diverso SX-JRC/431/2021 por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional... (sic)

SEGUNDO. Son improcedentes los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se reencauzan las demandas de los presentes Juicios al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, emita la resolución en Derecho proceda.

CUARTO. Remítase de inmediato y por la vía mas expedita los escritos de demandas y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como de la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto. (sic)

SEPTIMO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que resuelva en un término de tres días, tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral, y una vez que emita su resolución, deberá notificarla a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000005

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

COPIA AUTORIZADA

8. Se toma nota de acumulación, Radicación y Consentimiento de publicación de datos Personales. El ocho de septiembre, se tomó nota de lo acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por radicados los expedientes en la Ponencia de la Suscrita, se requirió a la actora Carmen Carvajal Ramos, señalar correo electrónico, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizaran a través de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, y se tomó nota del consentimiento otorgado por los actores para la publicación de sus datos personales contenidos en el presente asunto.
9. Se toma nota de la acumulación, radicación y se toma nota de la publicación de datos personales. El nueve de septiembre la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, tuvo por radicados los expedientes TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021 y TEECH/JDC/346/2021, asimismo tomó nota de la acumulación decretada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y se tuvo por autorizados a los accionantes para la publicación de sus datos personales.
10. Recepción de escrito de tercero interesado en vía de alcance y se toma nota de consentimiento para la publicación de datos personales. El nueve de septiembre, se tuvo por recibido en vía de alcance, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remite escrito de tercero interesado, presentado por el representante del Partido Político, MORENA; en consecuencia, en el mismo proveído se tuvo como tercero interesado al referido instituto político, a través de sus representante propietario acreditado ante la autoridad responsable, asimismo, se tuvo por consentido para la

publicación de sus datos personales.

11. Recepción de expedientes reencauzados y recepción de informes circunstanciados y turno a ponencia. El diez de septiembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidos los expedientes SX-JRC/431/2021, SX-JDC/347/2021 y SX-JDC/348/2021, en dichos acuerdos respectivamente se acordó lo siguiente:

- a) Toda vez que Carlos Alfredo Gordillo Rojas Orantes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales, promovió Juicio de Revisión Constitucional, se procede al cambio de denominación a Juicio de Inconformidad.
- b) Se ordenó la integración de los expedientes TEECH/JIN/127/2021, TEECH/JDC/347/2021 y TEECH/JDC/348/2021, y al advertirse la conexidad con el expediente TEECH/JIN/125/2021, se decretó la acumulación de los mismos al referido expediente, para que sea tramitados y resueltos en una sola pieza, y se ordenó turnarlos a la Ponencia de la suscrita

12. Radicación de expedientes reencauzados, se tomó nota de acumulación de los expedientes y se requirió manifestación de publicación de datos personales. En esa misma fecha se tuvo por radicados los expedientes TEECH/JIN/127/2021; TEECH/JDC/347/2021 y TEECH/JDC/348/2021, promovidos por Carlos Alfredo Rojas Orantes, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas; todos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; Ruperto Hernández Pereyra, Edith Rosalía Villagómez Malagón y José



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00.006

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Alfredo Ramírez Guzmán, con la calidad de Ciudadanos y Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, en contra del acuerdo IEPC/CG/A/228/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tomó nota de la acumulación de todos los juicios al expediente TEECH/JIN/125/2021.

También, se requirió a todos los accionantes manifestar por escrito si otorgan o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales, apercibidos que de no hacerlo se tendrán por consentidos tácitamente.

13. Radicación de expedientes reencauzados, se tomó nota de acumulación de los expedientes y se requirió manifestación de publicación de datos personales y admisión de los medios de impugnación y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de once de septiembre, al considerar que el juicio reúne los requisitos de ley, la Magistrada instructora lo admitió a trámite, así mismo se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y, al advertir que no existen diligencias pendientes por desahogar,

14. cierre de instrucción. El doce de septiembre, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente, a fin de que sea sometido a la aprobación del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados

COPIA AUTORIZADA

Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 64, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Patricia del Carmen Carvajal Ramos, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario; Carlos Alfredo Rojas Orantes, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas; todos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; Olga Isabel Grajales Carrillo; José Odilon Ruiz Sánchez; Tania Belén Corzo Fonseca; Ruperto Hernández Pereyra, Edith Rosalía Villagómez Malagón y José Alfredo Ramírez Guzmán, con la calidad de Ciudadanos y Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, fechado de treinta y uno de septiembre del año que transcurre.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

002007

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la **suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende,

COPIA AUTORIZADA

resulta procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JIN/127/2021, TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021, TEECH/JDC/346/2021, TEECH/JDC/347/2021 y TEECH/JDC/348/2021 al TEECH/JIN/125/2021, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

Cuarta. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los terceros interesados pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el actor.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la publicitación de la interposición de un medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, numeral 1, de la citada Ley.

En este contexto, durante el plazo antes mencionado, comparecieron como terceros interesados, el Partido Político del Trabajo y MORENA, a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en consecuencia, y advirtiéndose de los sellos de recibidos que obran en cada uno de los escritos presentados ante la Autoridad Responsable, el seis y siete de septiembre, respectivamente, se tiene como terceros interesados en el presente asunto, a ambos Institutos Políticos, al ser oportuna la comparecencia de ambos; además, los escritos reúnen los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

•• 000008

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

requisitos señalados por el artículo 51, numeral 1, de la Ley de la materia; por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados en sus escritos de mérito, en el sentido que prevalezca el acto impugnado.

Ahora bien, por lo que hace al expediente **TEECH/JDC/347/2021**, de autos se advierte la presentación de escrito signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante del Partido Político MORENA en calidad de tercero interesado, en el que se aprecia sello de recibido de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en horario 15:50 horas,⁵ no obstante, conforme a la razón de computo de cuatro de septiembre del año actual, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se hizo constar que el término concedido para la presentación de terceros interesados fenecía a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, del siete de septiembre, y de la razón suscrito por el mencionado Secretario Ejecutivo se hizo constar que no se recibieron escritos de terceros Interesados.

De lo anterior se concluye que, el escrito presentado por el Representante de MORENA, en calidad de Tercero Interesado no fue realizado de manera oportuna, de ahí que no se le reconoce la calidad.

Quinta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la

⁵ Visible a fojas 127 del referido expediente.

COPA AUTORIZADA

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, en los expedientes TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021 y TEECH/JDC/346/2021, la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados, expresa la improcedencia de los medios de impugnación al invocar la causal de improcedencia por extemporaneidad; al mencionar que el acuerdo que hoy se impugna es de fecha treinta y uno de agosto y las demandas fueron presentadas el seis de septiembre de la presente anualidad, argumentos que se califican como **infundados**, en razón de lo que en seguida se indica.

Primeramente, cabe precisar que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

En el caso que nos ocupa, se hace necesario precisar lo siguiente:

1. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto de



TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, por el que se designan Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2021.

- 2. En el mismo acuerdo de treinta y uno de agosto, al reverso de la última foja, se observan firmas realizadas de forma electrónica por el Secretario Ejecutivo y Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha dos de septiembre del año actual, en horarios de 12:23:00 y 12:35:00 horas, respectivamente⁶.
- 3. El seis de septiembre, Patricia del Carmen Carvajal Ramos, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Encuentro Solidario, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Olga Isabel Grajales Carillo, José Odilón Ruiz Sánchez, Tania Belen Corzo Fonseca, en calidad de candidatos por el Principio de Representación Proporcional formula tres, cuatro y cinco respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto antes mencionado, escritos de demandas en contra del acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, en el que aprobó la asignación de Diputados por el Principio en Representación Proporcional, por la incorrecta aplicación de la formula respectiva, de ahí que la pretensión de la actora consiste en que se realice una nueva asignación de Diputados por dicho Principio, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y se determine la asignación de curules a favor de su representada.
- 4. El dos de septiembre, mediante circular IEPC.SE.203.2021,

COPIA AUTORIZADA

⁶ Visible a fojas 093 al reverso.

signado de forma electrónica por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en horario de las 12:22:00 horas, dirigido a los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el referido Consejo, se notificó por correo electrónico entre otros, el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021⁷.

En ese sentido, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo de 17, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el término para la promoción de los medios de impugnación, serán de cuatro días, señala además, que sin excepción los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

En el caso, se advierte que conforme a la certificación de siete de septiembre del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mediante el cual hace constar la notificación por correo electrónico, dirigido a los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General,⁸ queda de manifiesto que los actores tuvieron conocimiento del acto que hoy impugna el dos de septiembre del año que transcurre.

Por tanto, si el plazo para presentar el medio de impugnación de que se trata es de cuatro días, conforme a lo establecido en el artículo 17, de la Ley de la materia, dicho término debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que la promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del tres al seis de septiembre, debido a que, el plazo se computa a partir del día siguiente de que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, el dos de septiembre, lo anterior conforme al cuadro que en enseguida se inserta:

⁷ Visible a fojas 095 y 096 anverso y reverso.

⁸ Visible a fojas 097 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001010

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

| Fecha del acuerdo impugnado | Fecha de notificación del acuerdo impugnado | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 último día para impugnar |
|-----------------------------|---|-----------------|-----------------|-----------------|--------------------------------|
| 31 de agosto | 2 de septiembre | 3 de septiembre | 4 de septiembre | 5 de septiembre | 6 de septiembre |

De modo que el término para hacer valer los presentes juicios inconformidad y los Juicios Ciudadanos, transcurrió del tres al seis del referido mes, por lo que si las demandas fue presentadas el seis de septiembre, como se advierte de los sellos de recepción de las mismas, es evidente que los medios de impugnación se presentaron dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 17 de la menciona Ley de la materia, de ahí lo **infundado** la causa de improcedencia señalada por la responsable en los expedientes antes mencionados.

Ahora bien, por lo que hace a la comparecencia de los terceros interesados, se precisa que estos, no hacen valer ninguna causal de improcedencia; por lo tanto, lo procedente es entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada por los actores, ya que esta Autoridad, no advierte de manera oficiosa alguna otra causa que haga improcedente el juicio que nos ocupa; además, el escrito de demanda, sí reúne los requisitos legales, como se indica a continuación.

Sexta. Requisitos de procedibilidad.

1. **Requisitos formales.** Se satisfacen toda vez que las demandas señalan el nombre de los impugnantes, contienen firmas autógrafas, indican domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, señalan la fecha en que fue dictado y se les notificó o tuvo conocimiento del mismo, mencionan hechos y agravios.

2. **Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que los presentes Juicios Inconformidad y Juicios Ciudadanos, fueron promovidos

COPIA AUTOGRAFADA

de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del mismo.

Por lo que hace a los expedientes TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021 y TEECH/JDC/346/2021, de lo manifestado por los actores y conforme constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo impugnado de fecha treinta y uno de agosto, les fue notificado el dos de septiembre, por medio del cual se remitió el engrose del acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, aprobado el treinta y uno de agosto del presente año, de ahí que la presentación de los medios de impugnación se encuentran dentro del plazo legal.

3. Legitimación. Los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN/125/2021 TEECH/JIN/126/2021 y TEECH/JIN/127/2021, respectivamente, fueron promovidos por los actores en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, personalidades que fueron reconocidas por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión; y respecto de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021 y TEECH/JDC/346/2021, TEECH/JDC/347/2021 y TEECH/JDC/348/202, fueron promovidos por ciudadanos en calidad de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los Juicios de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00.011

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

en razón de que promueven en calidad de Representantes Propietarios de los referidos Institutos Políticos, respectivamente y en calidad de ciudadanos y candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional por los partidos políticos antes mencionados, en contra del acuerdo en el que la autoridad responsable, designa las Diputaciones por el mencionado principio, lo cual, evidentemente, los coloca con interés jurídico para impugnarlo en la manera que lo hace ante este Tribunal.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; esto, debido a que, la fecha legal para la toma de protesta de los cargos de Diputados Locales por ambos principios, es el día primero de octubre del año en curso.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran cumplidos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en los Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Séptima. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el partido actor en el escrito de demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los

COPIA AUTOGRAFADA

motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"⁹ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 03/2000¹⁰, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001¹¹, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

Síntesis de agravios.

Agravios formulados por el Partido Político Revolucionario Institucional y Candidatos de las formulas tres, cuatro y cinco a las Diputaciones, (TEECH/JIN/125/2021, TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JIN/127/2021, TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021 y TEECH/JDC/346/2021)

⁹ "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

¹⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00.012

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

- SUMEN
ELECTORAL
COPIA AUTENTICA
- a) Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicó de manera indebida la fórmula contenida en el artículo 23, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, conculcando su derecho a tener más curules, por el Principio de Representación Proporcional, así como que, la autoridad responsable sumó la votación total emitida del Partido del Trabajo en relación a los votos obtenidos por la coalición que integra.
 - b) Que el artículo 21, numeral 1, fracciones VII y VIII, se debe de inaplicar en el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, toda vez que deviene de inconstitucional, ya que incluye un concepto diferente para definir la sobrerrepresentación.
 - c) Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no fue exhaustivo al momento de verificar la afiliación efectiva de los candidatos ganadores de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia por Chiapas", esto con la finalidad de verificar si algún candidato propuesto por los partidos políticos de dicha coalición, haya sido registrado en un instituto político distinto, ya que sería fraude a la ley.
 - d) Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no analizó la sobrerrepresentación de la Coalición Juntos Haremos Historia por Chiapas.

Agravios formulados por el Partido Político Redes Sociales Progresistas (TEECH/JDC/348/2021 y TEECH/JIN/127/2021)

- a) Que existe violación al Principio de Reserva de Ley y Subordinación Jerárquica, ya que el Acuerdo IEPC/CG-

A/228/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el que se asignan las Diputaciones al Congreso del Estado, se encuentra indebidamente fundamentado toda vez que, se sustenta en los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberían Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes en el Proceso Electoral Local 2021, el cual vulnera el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que excede de lo dispuesto en los artículos 30 y 37, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

b) Que existe exceso de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local al transgredir el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, al obligar en el artículo 9, de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes en el Proceso Electoral Local 2021, la forma en que los Partidos Políticos integraría la lista de Representación Proporcional.

c) Que existe una indebida asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, al estar subrepresentado un género, ya que serán 25 mujeres y 15 hombres, lo que es contrario a los parámetros Constitucionales y legales relativos al Principio de la paridad efectiva e igualdad sustantiva.

Agravio de Ruperto Hernández Pereyra y Edith Rosalía Villagomez Malagón (TEECH/JDC/347/2021).

a) Que el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, indebidamente asignó el único espacio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

03.013

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

para la Diputación por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, a una mujer, violentando los artículos 1, 14, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución General y el Principio de Paridad Efectiva de Género, pues a su consideración si ya otros Partidos que tenían asignada la primera posición a una persona del sexo femenino, tendrían que haberlo incluido a él.

COPIA AUTORIZADA

Contestación de los agravios formulados por el Partido Político Revolucionario Institucional y Candidatos de las formulas tres, cuatro y cinco del a las Diputaciones, (TEECH/JIN/125/2021, TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JIN/127/2021, TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021 y TEECH/JDC/346/2021)

En consecuencia, se procederá a analizar los agravios hechos valer por los actores, de la siguiente manera, por lo que hace a los señalados en los incisos a) y d), se estudiarán de manera conjunta y en cuanto a los demás incisos de forma separada ya que no guardan relación entre sí.

Esto, no causa afectación alguna a la actora, en términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹², la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que hace a los agravios esgrimidos en los incisos a) y d), los actores señalan que el Consejo General del Instituto de Elecciones y

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Participación Ciudadana, aplicó de manera indebida de la fórmula contenida en el artículo 23, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, conculcando su derecho a tener más curules, por el Principio de Representación Proporcional al haber otorgado más curules al Partido del Trabajo de las que les correspondía, toda vez que, mediante el convenio de coalición en el que participo obtuvo cuatro triunfos por el principio de mayoría relativa, cuando el partido político ganador fue MORENA, de ahí que se encuentre sub-representado; así mismo señalan que la autoridad responsable no analizó la sobrerrepresentación de la Coalición Juntos Haremos Historia por Chiapas.

Luego entonces se procede a analizar si los hechos señalados por el actor, se encuentran o no, plenamente acreditados en autos; para lo cual resulte conveniente señalar el marco normativo aplicable.

Marco general aplicable al caso concreto

Contexto histórico del sistema de Representación Proporcional

La Representación Proporcional tiene sus antecedentes en el siglo XIX. John Stuart Mill, sostenía que "[...]es una parte esencial de la democracia el que las minorías estén adecuadamente representadas. Sin esto no es posible una democracia verdadera, sino una falsa apariencia de la democracia"

Dicho sistema implica la asignación de curules, atendiendo al porcentaje de fuerza representativa de una opción política, por lo que, en su forma más pura, no atiende a una elección directa por parte del electorado, sino a una relación directa entre el porcentaje de votos obtenidos, con el porcentaje de curules asignadas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

•• 001014

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Lo anterior, con la intención de evitar que fuerzas relevantes pero minoritarias resulten excluidas, al no alcanzar la Mayoría Relativa o simple para obtener un escaño uninominal en una demarcación territorial específica. No obstante, la Representación Proporcional como sistema único, encuentra detractores, dado que puede implicar un alejamiento entre la ciudadanía y el representante popular, pues éste no es elegido directamente por aquélla. Debido a lo anterior, diversos países han adoptado un sistema mixto. La implementación del sistema de Representación Proporcional en el mundo comenzó a principios del siglo XX (Bélgica -1899-Cuba y Suecia -1907-), adoptándose en otras partes del mundo poco antes de la Primera Guerra Mundial, habiéndose ya consolidado como un sistema necesario en la mayoría de las democracias actuales. Predomina en América Latina y en Europa Occidental. Asimismo, se encuentra en un tercio de los sistemas utilizados en África. Hasta 1977, en México no se tenía un antecedente claro de la aplicación de este sistema en el contexto electoral.

En la reforma constitucional de ese año, se modificó el sistema democrático representativo mexicano, al contemplar la posibilidad de que existieran diputados de partido plurinominales. Por su parte, la reforma constitucional de 1986 aumentó el número de diputados electos por el principio de Representación Proporcional de 100 a 200.

En 1993, se eliminó la Cláusula de Gobernabilidad, y se disminuyó de 350 a 315 el tope de diputados por ambos principios que podía tener un partido político en la Cámara de Diputados.

En 1996, se ajustó nuevamente el límite máximo de diputaciones para que fuera de 300. Además, se incluyó una nueva disposición que establecía que, en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representara

RECEIVED

SENERE

27

un porcentaje del total de la Cámara que excediera en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Marco constitucional del Principio de Representación Proporcional

En la actualidad, el artículo 53 de la Constitución general establece que la Cámara de Diputados estará integrada por 500 diputados: 300 correspondientes a distritos uninominales que serán elegidos según el principio de votación MAYORIA RELATIVA, y 200 según el Principio de Representación Proporcional.

Lo anterior, implica la adopción de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección que encuentran en el voto el elemento común a partir del cual se determinará a qué persona o fuerza política le ha otorgado la ciudadanía la posibilidad de ocupar escaños en el órgano legislativo.

Dicho sistema se compone por una parte, de la posibilidad de que existan fórmulas de candidatos postuladas (ya sea por fuerzas partidistas o de forma independiente) en 300 distritos uninominales, cuya elección se realiza de forma directa, mediante la obtención del voto ciudadano en cada demarcación.

Así, aquella fórmula que obtenga la MAYORIA RELATIVA de los votos será la que se declare triunfadora en cada distrito. Por otra parte, para efectos de la elección de las 200 diputaciones restantes, se implementó el sistema de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado un mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, buscando que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001015

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

Tal configuración tiene por objetivo que, en su conjunto, las curules obtenidas por un partido político por ambos principios, sea acorde con el porcentaje de votos obtenido en la contienda, a nivel nacional. Ahora bien, dada la dinámica de las elecciones, existen divergencias naturales en la relación voto-representación, situación que la Constitución general reconoce, por lo que estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de ocho puntos que posibilita a un partido político contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.

El sistema constitucional descrito encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad, pero que, bajo un sistema exclusivo de Mayoría Relativa, resultarían excluidas de la configuración legislativa. Asimismo, busca evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes, frente a aquellos que son de carácter minoritario.¹³

De lo anterior, se desprende que el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

¹³ Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: MATERIA ELECTORAL, EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, como se señaló previamente, el ingrediente o elemento del que parte el diseño sistémico de representación es el voto, siendo éste el parámetro que sirve de guía para determinar si los escaños alcanzados por un instituto político son proporcionales a la fuerza electoral que le ha sido otorgada por la ciudadanía.

En nuestro país, el sistema se sustenta en un solo voto por ciudadano, mismo que tras su cómputo posibilita el otorgamiento del triunfo a favor o en contra de un candidato en Mayoría Relativa y que, a su vez, permite dilucidar la fuerza representativa de una opción política para el fin de realizar la asignación de escaños de Representación Proporcional.

Existen sistemas distintos al nuestro que, en su propia lógica, permiten la existencia de votos diferenciados o de dos votos para que la ciudadanía defina, por un lado, los escaños de Mayoría Relativa y, por otro, la fuerza que otorga a las opciones políticas en un contexto de Representación Proporcional.

Sin embargo, sin importar el tipo de sistema, lo que es un elemento común, es la necesidad de que la configuración de los órganos refleje la voluntad popular en cuanto a la representación que otorga la ciudadanía a las fuerzas políticas contendientes, es decir, la equitativa proporción entre la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de curules a que tengan derecho en el órgano legislativo.

Atendiendo a los valores de pluralidad y proporcionalidad en la representación, el diseño normativo constitucional, establece distintas bases que regulan la elección de los doscientos diputados por Representación Proporcional, parte de las cuales han sido comentadas en párrafos anteriores, pero que conviene señalar para evidenciar la intención del constituyente permanente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000016

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos. Esta base se encuentra dirigida a salvaguardar la integridad del sistema, pues asegura que en realidad las fuerzas políticas participen en la lógica mixta de Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, evitando que en los hechos se termine compitiendo bajo un mecanismo puro de por Representación Proporcional.

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En este caso, la normativa reconoce la necesidad de que exista un parámetro objetivo para considerar que una fuerza política cuenta con una representatividad relevante.

Ello, toda vez que la implementación de por Representación Proporcional, se relaciona directamente con el valor de pluralidad, en cuanto a las opciones relevantes, pero minoritarias, accedan a los escaños y puedan ejercer la representación que se desprende de los votos alcanzados.

III. El partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de por Representación Proporcional,, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial.

COPIA AUTENTICA

En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. Esta base evidencia la naturaleza mixta del sistema e introduce como elemento referencial para la asignación, el concepto de "votación nacional emitida", concepto que, a su vez, representa el cumplimiento al valor de la proporcionalidad voto-representación.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios. En este caso, el entramado normativo estableció una limitante al número de diputaciones, con objeto de evitar un efecto pernicioso del sistema de elección que pudiera llevar a una disminución de las distintas fuerzas en la configuración de la Cámara de Diputados, cumpliendo así con el valor de pluralidad.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Como se ve, el diseño constitucional sustenta la adopción del sistema mixto de representación en la necesidad de salvaguardar los valores antes expresados y es en esa lógica que se configuró el entramado normativo estableciéndose incluso el parámetro de prioridad en el diseño e implementación de la fórmula respectiva, mandando a que las disposiciones legales establezcan las reglas correspondientes, en atención a la prioridad referida.

Sistema de asignación de curules por el principio de Representación Proporcional para efectos de cumplir con el mandato constitucional,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

002017

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

la LEGIPE establece el sistema de asignación de curules por el Principio de Representación Proporcional, utilizando como parámetro esencial el voto, a efecto de que la distribución de curules refleje la representación otorgada por la ciudadanía. Para ello, define los siguientes conceptos.

Sistema de asignación de curules por el principio de Representación Proporcional para efectos de cumplir con el mandato constitucional, la normativa establece el sistema de asignación de curules por el principio de Representación Proporcional, utilizando como parámetro esencial el voto, a efecto de que la distribución de curules refleje la representación otorgada por la ciudadanía.

Para ello, define los siguientes conceptos:

- Votación total emitida: suma de todos los votos depositados en las urnas.
- Votación válida emitida: número de votos que resulta de deducir al total de los depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.
- Votación nacional emitida: número de votos que resulta de deducir de la votación total emitida, aquellos que corresponden a partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Lo anterior, con objeto de contar con un universo de votos directamente relacionado con los partidos políticos contendientes y así estar en posibilidad de conocer el porcentaje que representan como fuerza política, en relación directa con la voluntad popular y, con ello, desarrollar la fórmula correspondiente. Asimismo, dichos conceptos posibilitan detectar si algún partido político no alcanzó el

COPIA AUTENTICA

umbral de votos necesario para participar de la fórmula y contar con el parámetro porcentual necesario para detectar la existencia de sobrerrepresentación. Lo anterior evidencia que la fórmula desarrollada para la asignación tiene por objetivo alcanzar el valor de proporcionalidad que se desprende de la normativa constitucional.

En una segunda etapa, se realizará la asignación por circunscripción a los partidos políticos que se hubieren colocado más allá de los límites constitucionales, una vez deducidas las diputaciones para corregir tal circunstancia.

Posteriormente, se asignará el resto de curules a los demás partidos, aplicando, nuevamente, un cálculo sobre la votación nacional y el cociente que será aplicable, ello con base en el siguiente concepto:

- Votación nacional efectiva: total de votos resultante de restar a la votación nacional emitida, los votos del partido o partidos que se hubieren colocado en alguno de los límites constitucionales y, por lo tanto, a los que ya se les hubiere hecho la asignación respectiva. Así, una vez obtenida la votación nacional efectiva, se calcula el nuevo cociente natural y se realiza la asignación. Primero, para obtener el total de curules que corresponde a los partidos restantes y, posteriormente, para realizar la distribución por circunscripción.

En resumidas cuentas, la fórmula legal tiene por objetivo que la asignación de diputaciones por el principio de proporcionalidad, cumpla con el valor de proporcionalidad perseguido constitucionalmente, mediante la adopción del sistema mixto de representación. Ahora bien, no obstante el diseño legal de la fórmula de asignación, existen diversos supuestos en los que es posible que se presenten distorsiones o discrepancias en la relación voto-



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

00.018

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

representación, resultante de la asignación, ante lo cual, la autoridad electoral está impelida a proteger los valores constitucionales de pluralidad y proporcionalidad, contando con un margen de actuación que le permita adecuar, en lo posible, los criterios de aplicación de la fórmula, a efecto de paliar tales distorsiones, siempre y cuando ello no implique una modificación al sistema establecido constitucional y legalmente. En este contexto, el acuerdo impugnado tiene por objeto (de acuerdo con la motivación expresada por la autoridad responsable) resolver posibles distorsiones que se pueden presentar en la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional, específicamente en el caso en que existan partidos políticos que hayan participado en coalición. Por lo anterior, y con objeto de clarificar el marco regulatorio y conceptual que envuelve el caso que nos ocupa, a continuación, se hace una referencia al régimen de coaliciones y partidos políticos.

Régimen de las coaliciones y partidos políticos

Como ya se analizó, existe en nuestro país un diseño constitucional y legal de competencia partidista, sustentado en un sistema electoral mixto, compuesto por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para la integración del poder legislativo federal.

Es sobre los de Mayoría Relativa, que gravita la figura de las coaliciones, proporcionando a los partidos políticos un margen asociativo y competitivo mayor, en la medida en que pueden maximizar sus estrategias partidistas y configurar, de manera anticipada, la conformación de los grupos parlamentarios que resultarán de una elección (a partir de la posibilidad, de que, conforme al convenio respectivo, se postule como candidato de Mayoría Relativa a un militante de otro partido político coaligado),

COPIA AUTORIZADA

SEMPRE

sin que ello implique, por sí mismo, algún tipo de permisibilidad para alterar, dirigir o convenir alguna modificación a la votación emitida en una elección o a la intención de los votantes, que pudiera resultar contraria al interés público.

Cabe recordar que las coaliciones no están reguladas de manera expresa en algún artículo constitucional. La Constitución general en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, indica que será la ley la que determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales), así como las formas específicas de su intervención en un proceso electoral. Se trata en consecuencia de un derecho de base legal.

En todo caso, la libertad de asociación en materia política inmersa en las coaliciones, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país. Empero, el derecho de asociación en materia política (ya sea desde el punto de vista de la ciudadanía o de los partidos políticos), no es absoluto o ilimitado, pues su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 9, 33 y 35, fracción III de la Constitución general.

De esa manera, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la propia coalición, los frentes y las fusiones (con fines distintos cada una), con el propósito de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador; siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales o desproporcionadas, respecto del núcleo esencial del derecho que tienen de participar en un proceso electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00.019

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

De acuerdo con lo anterior, no puede decirse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial (en la lógica de un Estado democrático de derecho) es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores. En esa tesitura, en su diseño actual las coaliciones presentan las siguientes características principales:

- Podrán formarse coaliciones para elegir presidente de la República, así como senadores y diputados, únicamente por el principio de MAYORÍA RELATIVA.
- Se prevé la posibilidad de que se conformen en elecciones locales para gobernador (o jefe de Gobierno), diputados locales por MAYORÍA RELATIVA y ayuntamientos (o alcaldías).
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya lo hubiere hecho la coalición y viceversa.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que se trate de una coalición.
- Deberá celebrarse el convenio respectivo (por dos o más partidos) que contendrá los requisitos previstos en el artículo 91 de la Ley de Partidos.
- Los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local

SECRETARÍA DE JUSTICIA

- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.
- Concluida la etapa de resultados y de validez de elecciones de diputados y senadores, terminará automáticamente la coalición.
- Los senadores o diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio.
- Con independencia del tipo de coalición cada partido aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.
- Los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos previstos en esta Ley.
- Los casos en que en la boleta se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.
- Los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y senaduría por el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- Las coaliciones deberán ser uniformes y ningún partido podrá participar en más de una.
- Las coaliciones podrán ser totales (cien por ciento de candidaturas de una elección), parciales (cincuenta por ciento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000020

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

de candidaturas) o flexibles (veinticinco por ciento de candidatas y candidatos).

- Deberá acreditarse que las coaliciones se aprobaron por los órganos partidistas correspondientes, junto con las plataformas electorales y los programas de gobierno de la coalición o de un partido.
- Cada partido político conservará su propia representación ante las autoridades administrativas electorales
- Con relación a los topes de gastos de campaña las coaliciones serán consideradas como un solo partido.
- Les resulta aplicable la restricción constitucional de contratar o adquirir tiempos adicionales en radio y televisión.

Así, la normativa electoral dispone una serie de reglas a observarse previo a consolidar una coalición, como otras más que deben ser atendidas una vez concretada, en el entendido que se trata de una asociación temporal, que no implica la creación de una persona jurídica diversa como antaño se preveía (con posibilidad incluso de registrarse como nuevo partido político).

En cambio, cada partido político conserva su individualidad, siendo ello una de las principales características del régimen actual de las coaliciones. Esto es, una coalición no constituye necesariamente una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman.

Al amparo de las coaliciones, se establece la viabilidad de maximizar las opciones para que los partidos presenten candidaturas competitivas en el ámbito federal para las elecciones

COPIA AUTÉNTICA

de diputados y senadores, únicamente por el principio de Mayoría Relativa, por lo que cada fuerza política deberá registrar sus propias listas de candidaturas por el principio de Representación Proporcional.

Entendida de esa manera dicha disposición legal, permite que una vez que se conocen los triunfos en cada distrito electoral, el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del estado de lleve a cabo el indefectible ejercicio constitucional de verificar que, en la etapa de asignación de Diputados de Representación Proporcional, se respeten los límites de sobrerrepresentación mandados por la Constitución general.

Ahora bien, en relación con la controversia materia de la presente resolución, la Sala Superior ha señalado que se les reconoce a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público (jurisprudencia 29/2015).

Asimismo, ha establecido que el régimen electoral de las coaliciones, previsto en el ordenamiento jurídico vigente, busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de Representación Proporcional de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización (jurisprudencia 2/2019).

También, ha resuelto que los partidos políticos coaligados pueden promover medios de impugnación en lo individual, ya que conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001021

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente (jurisprudencia 15/2015).

La Sala Superior también ha establecido que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda, por lo que están sujetas a determinadas restricciones (Tesis III/2019).

De igual forma, precisó que el principio constitucional relativo a que los partidos políticos gozan de autodeterminación incluye la posibilidad de decidir la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan, sea en forma individual o conjunta, sin que exista una disposición que establezca prohibición alguna para que puedan modificar la forma de participación política que hayan adoptado, bajo la condición de que lo hagan en tiempo y forma (Tesis X/2019).³³ Por otro lado, ha señalado que el sistema legal de distribución de forma igualitaria de votos (contemplada en la anterior código electoral), que se preveía para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respetaba los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral, pues generaba certidumbre respecto al destinatario del voto y permitía determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas, pues ello se correspondía con los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio.

COPY AUTOMÁTICA

B

Derivado de lo anterior, puede advertirse, la libertad configurativa de los partidos políticos en el contexto de las coaliciones está inicialmente limitada a definir la forma en que presentarán sus candidaturas y su estrategia política, sin que puedan alterar alguno de los principios constitucionales, como el de Representación Proporcional, equidad en la contienda, así como los de indivisibilidad y efectividad del sufragio, además de no distorsionar aspectos como el de conservación de la individualidad de los partidos políticos coaligados y el cómputo independientemente de sus votos

Por lo que respecta a los criterios emitidos por la Suprema Corte en el análisis de diversas acciones de inconstitucionalidad, en las que se han impugnado normas relativas a las coaliciones, pueden resumirse en los siguientes tópicos:

- Es constitucional permitir la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral de manera coligada o unitaria (AI 9/99).
- Condicionar la coalición de los partidos políticos a cierto requisito no hace nugatorio el derecho a la coalición, pues únicamente lo reglamenta, por lo que no puede decirse que se coarta la libre participación de los partidos políticos en las elecciones (AI 34/2000, 14/2004).
- La transferencia de votos de un partido político a favor de otro que no alcanzó la votación requerida para mantener su registro, con el fin de aumentar su porcentaje de votación, es inconstitucional, porque afecta el régimen de partidos y las reglas democráticas de la contienda electoral (AI 61/2008; 129/2008).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001022

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

- La libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria (AI 20/2002).
- El voto de los electores cuenta tanto para estos efectos (en cuanto al candidato postulado por la coalición) como para la asignación de curules por el principio de, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio (AI 26/2014).
- La autonomía de los partidos políticos para pactar lo que estimen conveniente para ganar el sufragio se sustituye por un régimen constitucional en el que prima el interés público (AI 26/2014).
- El diseño legal de las coaliciones es que deben atender sustancialmente al principio de razonabilidad (AI 26/2014).
- El pluralismo político garantizado por el artículo 41 constitucional no pasa necesariamente por el reconocimiento de las coaliciones partidarias.

En primer término, es preciso señalar que el sentido y alcance de las formulaciones normativas respectivas debe precisarse dentro de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y, por lo tanto, armónica, así como funcional, de conformidad con el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Más específicamente, esta Sala Superior considera indispensable explicitar que el caso amerita el empleo de dos modos argumentativos distintos: una **aplicación directa** de lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y una **interpretación conforme** de las disposiciones jurídicas aplicables **con la Constitución**, según sea el caso, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal.

COPIA AUTORIZADA

Lo anterior, en el entendido de que es indispensable asumir un enfoque sistemático de la cuestión por dilucidar, dado que las normas que regulan el principio de Representación Proporcional en la integración de la legislatura del Estado de Chiapas deben examinarse en el contexto de un sistema o subsistema normativo, como lo es el sistema electoral en sentido estricto o sistema de Representación Proporcional.²⁵¹ Por consiguiente, la interpretación y aplicación de las normas aplicables debe hacerse necesariamente con arreglo a un criterio sistemático, entre otros criterios.

Lo anterior es así, considerando que, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-892/2014 (legislación del Estado de Nayarit), se debe verificar que se **“observen los límites de representación en el desarrollo de cada una de las etapas del sistema de Representación Proporcional por cada estado”**.

Para resolver el presente asunto es conveniente identificar el conjunto de disposiciones jurídicas que implica una interpretación gramatical, semántica, sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 33 y 35 de la Constitución local, así como 12 y 18 del Código electoral.

1. Constitución Federal. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional incluye cuatro porciones normativas:

1.1. Reserva de ley. La primera parte determina la obligación de que las legislaturas de los Estados de la República se integren con diputados electos, según los **principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, en “los términos que señalen sus leyes”**. Esta última cláusula establece una **reserva de ley** para que sean las propias legislaturas locales, en ejercicio de esa potestad legislativa delegada, las que desarrollen —ponderando sus propias necesidades y circunstancias políticas— la reglamentación específica, de conformidad con las bases normativas establecidas en el propio artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional, incluidos, entre otros aspectos, los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001.023

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

límites a la sobre-representación y los límites a la sub-representación.

Cabe señalar que la mencionada obligación de las legislaturas estatales, consistente en que las legislaturas de los Estados de la República se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, se introdujo en la Constitución federal, mediante el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, al paso que las reglas que abajo se indican derivaron de la reforma constitucional al artículo 116 mediante el Decreto publicado en el citado órgano oficial el diez de febrero de dos mil catorce.

1.2. Límite de sobre-representación. La segunda parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional establece expresamente un **tope máximo de diputaciones por ambos principios** que puede alcanzar un partido político, al disponer la base de que en "ningún caso" un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en **ocho puntos su porcentaje de votación emitida**, lo que significa el establecimiento expreso de un **tope de sobre-representación**: la diferencia entre el porcentaje de curules y el de votos de cada partido político no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, salvo en el caso en que esta diferencia se deba a triunfos de mayoría relativa, como se señala en la regla siguiente.

1.3. Excepción al límite de sobre-representación. En efecto, la tercera parte del referido artículo dispone que lo ordenado en la base normativa precisada en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; en otros términos, se establece expresamente una excepción a la regla establecida

COPIA AUTENTICA

en la segunda parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, consistente en que un partido político lo exceda con sus solas diputaciones de mayoría relativa.

1.4. Límite de sub-representación. La cuarta parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece expresamente un límite constitucional de sub-representación de las minorías, pues dispone que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En lo concerniente al sentido y alcance de la disposición constitucional que establece un límite a la sub-representación, es preciso advertir los siguientes aspectos:

a) Ámbito de aplicación del artículo 116 constitucional. Dentro de la estructura federal del Estado mexicano en los términos del artículo 40 constitucional, según el cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental, el artículo 116 constitucional rige para el ámbito estatal.

b) Aplicabilidad del límite constitucional de sub-representación. El límite de sub-representación se estableció expresamente en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en virtud del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación, en atención a la regla general del artículo **Primero Transitorio** del propio decreto, como se determinó en el citado recurso de reconsideración SUP-REC-892-2014, y por ende, resulta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001024

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

perfectamente aplicable al proceso electoral local del Estado de Coahuila.

c) **Carácter implícito del límite a la sub-representación.** No obstante, lo anterior el referido límite de sub-representación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de Representación Proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P.J. 69/98, de rubro MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, como una especie de contraparte del límite a la sobre-representación.²²¹

Acorde con los criterios contenidos en la citada tesis jurisprudencial, se considera que el límite a la sub-representación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrepresentado, y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la Representación Proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

d) **Parámetro de sub-representación.** Hay que tener presente que el límite de sub-representación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura y no sólo de las diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional, según se advierte del texto constitucional, conforme con el cual en, la integración de la legislatura, "el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales", ya que la determinación acerca

COAHUILA

§

de si algún partido político se encuentra o no sobrerrepresentado o subrepresentado sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto. Lo anterior se sigue de una interrepresentación Proporcional gramatical, semántica, sistemática y funcional de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional.

2. Constitución local del Estado de Chiapas.

Artículo 37. Contiene dos disposiciones:

1. La renovación del Congreso en su totalidad: será con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

2. La integración del Congreso del Estado: será con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de Representación Proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

Artículo 39. Contiene tres disposiciones:

1. La expedición de la ley que regulará la estructura y funcionamiento interno, será hecha por el Congreso del Estado, misma que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

2. La celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias serán llevadas a cabo por el Congreso del Estado, con los requisitos que prevea su propia ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001025

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

3. Para la agrupación de Diputados, la ley determinará las formas y procedimientos según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado.

Artículo 38. Reglas generales.

Derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional el partido político:

1. Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos uninominales.
2. Que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida para las diputaciones en el Estado.
3. Al partido que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en esa elección se le asignará una curul por el principio de Representación Proporcional, con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos. Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de Representación Proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley local.
4. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
5. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su

RECEBIDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

6. El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de Representación Proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Al respecto, cabe tener presente que al establecerse, en las invocadas disposiciones, que el tope máximo de diputados que puede obtener un partido político es de veinticuatro, se tiende, en principio, a garantizar la **representatividad y pluralidad en la integración** del órgano legislativo, ya que, mediante esa limitante, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcance un alto grado de sobre-representación, independientemente de que la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional.

Lo anterior, con la aclaración de que, en el párrafo anterior, se afirma "en principio", ya que, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-892/2014 si bien es cierto que la regla del tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido puede, en algunos casos, contener la sobre-representación de algún partido político en el Congreso local, también lo es que la evita en menor grado que otras medidas, pues la regla no está diseñada sobre la base del porcentaje de votación obtenida, frente al porcentaje de curules por



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

001026

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

ocupar, sino sobre la cifra determinada correspondiente al número de distritos electorales en la entidad, que son 24.

Las disposiciones anteriores que han sido identificadas e interpretadas conforman el sistema normativo aplicable para resolver el presente juicio de inconformidad.

Acorde con lo anterior, se establece, por un lado, que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales** y, por otro, que el Congreso del Estado se integrará con veinticuatro diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con dieciséis diputados electos por el principio de Representación Proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, es decir, mediante las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de Representación Proporcional, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados, y que ningún partido podrá contar con más de veinticuatro diputados por ambos principios.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de Representación Proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y, particularmente el de sub-representación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, constitucional y 23, numeral 3, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de Representación Proporcional obligatorio

COPIA AUTORIZADA

8

51

para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, destacadamente la transformación **proporcional** de los votos de la ciudadanía en curules, así como la **pluralidad** y la **representatividad** en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de Representación Proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar al presente asunto otras normas constitucionales y legales, como el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal que establece, entre otros principios, los de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, en el caso concreto este Tribunal Electoral considera que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, aplicó adecuadamente el límite constitucional de sub-representación respecto del Partido del Trabajo y la coalición "Juntos Haremos Historia por Chiapas" por cuanto hace al número de Diputaciones de Representación Proporcional que le corresponden.

Ahora bien, de las constancias de autos específicamente en la documental pública consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la autoridad responsable realizó una distribución de votación, como se observa a continuación:

"...



00.027

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Posteriormente, al hacer el análisis de los límites de sobre y sub representación constitucional, tenemos que:

| PARTIDO | VOTACION | % EN EL CONGRESO | VOTO | SOBRE Y SUB |
|-------------------------|----------|------------------|----------|-------------|
| PAN | 68333 | 2.50% | 3.5641% | -1.0641% |
| PRC | 245050 | 5.00% | 12.7812% | -7.7812% |
| PT | 139556 | 15.00% | 7.2789% | 7.7211% |
| PVEM | 393454 | 25.00% | 20.5216% | 4.4784% |
| PCU | 98836 | 5.00% | 5.1550% | -0.1550% |
| MORENA | 699744 | 37.50% | 36.4969% | 1.0031% |
| PODEMOS MOVER A CHIAPAS | 74174 | 5.00% | 3.8687% | 1.1313% |
| PES | 128598 | 2.50% | 6.7074% | -4.2074% |
| RSP | 69523 | 2.50% | 3.6261% | -1.1261% |
| TOTAL | | 100.00% | 100% | |

De dicha tabla se advierte que el partido más sub representado es el PRC con -7.7812% y el más sobre representado es el PT con 7.7211%, sin embargo, ninguno superó el techo de sobre o sub representación proporcional de 8 %, de conformidad al artículo 23 numeral 1, fracción II y numeral 3, fracción 6ta, por lo que no existe necesidad de realizar ajuste constitucional. Por ende, la asignación de diputaciones por el principio de representación derivado del proceso electoral ordinario 2021, queda de la siguiente manera:

| PARTIDO | ASIGNACIÓN DIPUTACIONES 3% DE VOTO ART 23 NUMERAL 3 FRACCIÓN II CEPC | ASIGNACIÓN X COCIENTE NATURAL ART 23 NUMERAL 3 FRACCIÓN VI CEPC | ASIGNACIÓN X RESTO MAYOR ART 23 NUMERAL 3 FRACCIÓN VI CEPC | TOTAL POR PARTIDO |
|-------------------------|--|---|--|-------------------|
| PAN | 1 | NA | NA | 1 |
| PRC | 1 | NA | 1 | 2 |
| PT | 1 | NA | 1 | 2 |
| PVEM | 1 | 1 | 1 | 3 |
| PCU | 1 | NA | NA | 1 |
| MORENA | 1 | 3 | NA | 4 |
| PODEMOS MOVER A CHIAPAS | 1 | NA | NA | 1 |
| PES | 1 | NA | NA | 1 |
| RSP | 1 | NA | NA | 1 |
| TOTAL | 9 | 4 | 3 | 16 |

Del cuadro que antecede se advierte que la autoridad responsable aplicó el límite constitucional de subrepresentación y sobrerrepresentación, al margen de los límites establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 23, numeral 3, fracción VI del código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que, no obstante que dicho partido obtuvo un porcentaje de votación de 7.28%, al asignarle una curul por el método de porcentaje específico, alcanzó un porcentaje del Congreso del 15.00%, con lo que el porcentaje de subrepresentación es de 7.72%, dado que la diferencia entre el porcentaje de representación de un partido y el porcentaje de votación que hubiere recibido no puede ser menor de ocho puntos porcentuales, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, es decir, la mencionada norma: la diferencia entre el **porcentaje de representación** y el porcentaje de votación de un partido político no puede ser menor a 8%, de ahí que resulte infundado el agravio hecho valer.



TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ecologista de México, del Trabajo, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, el objeto de la misma como lo establece el capítulo primero, considerando 8 y 9, del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXVIII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021, QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PEVM", REPRESENTADO POR LA C. VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS, DELEGADA NACIONAL CON FUNCIONES DE SECRETARÍA GENERAL, EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA Y JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DEL "PT" EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, EN LO SUCESIVO "PCU" REPRESENTADO POR CONRADO CIFUENTES ASTUDILLO, EN SU CARÁCTER DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y EL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, EN LO SUCESIVO "MVC", REPRESENTADO POR EL C. JUSTO TOMÁS HERNÁNDEZ HERRERA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE CENTRAL EJECUTIVO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CAPITULADOS DE CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS. Sin bien es la postulación de candidatas y candidatos, la cláusula VIGESIMA.- DE LA CONCLUSION DE LA COALICION, del mismo convenio señala lo siguiente:

"...

VIGÉSIMA. - DE LA CONCLUSIÓN DE LA COALICIÓN.

COMISIONADO

1.- Las partes acuerdan que, una vez concluido el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones o, en su caso, hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que resuelva por la autoridad jurisdiccional correspondiente, terminará automáticamente la coalición, sin necesidad de declaratorio alguna, sin menoscabo de la continuación de los procesos de informes de gastos de campaña y fiscalización, así como procedimientos sancionadores ante la autoridad electoral competente. Una vez aprobado el presente convenio, podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas objeto de este instrumento."

En consecuencia no puede advertirse que los Diputados designados en el acuerdo que hoy se impugna y que representan a cada partido político integrante de la coalición, constituyan uno mismo como coalición en el Congreso del Estado, toda vez que la misma terminara en los tiempos como quedo señalado y cada Diputado se registrará por los principios e ideas del Partido por el que fueron postulados, que en este caso no fue la coalición como tal, sino cada partido político que la integrabacomo quedo establecido en la cláusula NOVENA.- DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

" ...

1.- PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, objeto del presenta instrumento en coalición parcial, por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXVII.

Legislatura del Congreso del estado de Chiapas, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, las partes acuerdan que cada partido integrante de la coalición parcial se compromete a registrar, por si mismos y en el mismo acto ante las autoridades electorales correspondientes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a través de sus respectivas representaciones las candidaturas correspondientes, previa instrucción de la Comisión Coordinadora de la Coalición. Ante los supuestos de sustitución de candidaturas por las hipótesis previstas en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS".

En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS", observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y forma de dichos registros. Indicando que para la postulación de las Candidatas y Candidatos a Diputadas o Diputados Locales por el principio de la Representación Proporcional que integrarán La LXVII Legislatura del Congreso del estado de Chiapas, se procederá de conformidad al contenido del artículo 89



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000029

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición deberá registrar por sí mismos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas las listas de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional por lo que por ministerio de ley, estas candidaturas no se encuentran incluidas en el presente instrumento legal asociativo."

De ahí que este órgano jurisdiccional no pueda advertir que exista una sobrerrepresentación por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia por Chiapas" y en consecuencia el agravio deviene **infundado**.

Por otra parte, y por cuanto hace al agravio esgrimido en el inciso b), en relación a que el artículo 21, numeral 1, fracción VII y VIII, se debe de inaplicar en el acuerdo IERC/CG-A/228/2021, toda vez que deviene de inconstitucional, ya que incluye un concepto diferente para definir la sobrerrepresentación, en relación con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en consideración de este Órgano Jurisdiccional el agravio es **infundado**, por lo siguiente:

Al efecto, resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 67/2011**¹⁴, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL", derivada de la resolución de la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009**. Así también, destaca la resolución de la **Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada 127/2015**, respecto de la libertad configurativa de los estados.

¹⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, T. 1, p. 304, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>

En ese sentido, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella¹⁵, de conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133.

En cuanto al **sistema de representación proporcional**, se estima que su validez a la luz del marco constitucional puede estudiarse a partir de dos perspectivas:

- El apego a los fines y bases generales de este principio electoral;
- y,
- El respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

En ese sentido, en principio, debe precisarse que en dos mil diecisiete, se promovió la **Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017**, resueltas el veintiocho de septiembre de ese mismo año, las cuales fueron interpuestas en contra del Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el catorce de junio de dos mil diecisiete, por el que se emitió el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; posteriormente, también se impugnaron algunas porciones normativas en la **Acción de Inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017**, que fueron resueltas el ocho de enero de dos mil dieciocho; en ambos casos, no fue motivo de impugnación el artículo 21 en sus diversas fracciones, en específico del numeral 1, fracciones VII y VIII, por lo que, dichas porciones normativas quedaron intocadas y por tanto vigentes y aplicables para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018; tampoco es el caso de que se configure un nuevo acto o procedimiento legislativo que

¹⁵ Véase Jurisprudencia 1a./J. 80/2004, de rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE". Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XX, octubre de 2004, p. 64, Primera Sala Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.sejn.gob.mx/detalle/tesis/180240>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

003030

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

modifique de manera sustantiva o material tal normativa.

En esos términos, este Órgano Jurisdiccional considera que las porciones normativas impugnadas "votación válida emitida" establecida en las fracciones VII y VIII, del numeral 1, del artículo 21, del Código de Elecciones, es conforme al bloque de constitucionalidad; además de que no es contraria a los principios y fines establecidos en la Constitución Federal ni tratados internacionales.

En efecto, la finalidad legítima constitucional del principio de representación proporcional consiste en garantizar la representatividad y pluralidad de los órganos legislativos, de manera que formen parte de su integración los candidatos de los partidos minoritarios, e impedir, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. En suma, garantizar el principio democrático en armonía con el respeto de los derechos políticos de los candidatos y de la ciudadanía.

En concreto, las bases y principios constitucionales (artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II) que rigen actualmente para la integración de los congresos locales se refieren a:

- La existencia de un sistema mixto que contemple integrantes de mayoría relativa y de representación proporcional;
- Un número de integrantes de representación proporcional que sea proporcional al número de habitantes en la entidad; y,
- Un límite a la sobre y subrepresentación de ocho por ciento.

Fuera de las citadas bases, el diseño estatal de representación proporcional está sujeto a la libre disposición del legislador local; incluyendo el diseño de la fórmula de asignación (y sus componentes), el porcentaje de votación para acceder a

COMUNICADO

diputaciones de representación proporcional y cómo debe componerse la votación base para el cálculo y las rondas o pasos de asignación.

En esos términos, **todo método o tipo de fórmula** establecida por el legislador estatal **goza de una fuerte presunción de validez constitucional**, debido a la amplia libertad configurativa que existe en torno al sistema de representación proporcional, tal y como se ha referido.

Por tanto, la libertad configurativa del legislador al diseñar las fórmulas de representación proporcional se encuentra limitada por el respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este sentido, el legislador local tiene el deber de garantizar los derechos políticos de los partidos políticos y de los candidatos **conforme al principio de igualdad y no discriminación**.

Con base en lo anterior, en el artículo 37, de la Constitución Local, se estableció un sistema mixto para la integración del Congreso local; esto es, veinticuatro diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, **de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley**.

En primer lugar, resulta conveniente referir los términos en que se encuentra redactada la norma sujeta al control de constitucionalidad:

“...
Artículo 21.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000031

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

1. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se entenderá por:

VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

VIII. Subrerrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

El texto del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone:

Artículo 116.-

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

Los actores señalan que la inconstitucionalidad de la norma radica en que el código electoral señala que el porcentaje que se tomara en cuenta es la **votación válida emitida** en los casos de subrepresentación y sobrerrepresentación, y la constitución señala que el porcentaje que se tomara en cuenta es la **votación emitida** en los casos de subrepresentación y sobrerrepresentación.

COMISIONADO

En opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no le asiste la razón al partido político accionante, en virtud de las siguientes consideraciones.

Cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad es el instrumento jurídico para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control constitucional con la que cuentan las minorías para oponerse a las normas generales aprobadas por las mayorías.

Es un medio de control constitucional por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución Federal y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley o reglamento, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales, es decir, la supuesta contradicción que se somete al tamiz jurisdiccional, debe ser entre la norma general tildada de inconstitucionalidad y la Constitución Federal de forma directa.

Sin embargo, en el tema que nos ocupa el partido accionante plantea la no conformidad del artículo 65, apartado B, párrafos primero y segundo, en atención a lo establecido los artículos 116, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -que dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben ajustarse a las bases establecidas en la **Constitución General de la República** y **las leyes generales** en la materia, entre las que se encuentra incluida la referida Ley General de Partidos Políticos, es decir una ley general o marco que resulta obligatoria para los Estados de la República.

En esa tesitura, en los escritos de demanda de los medios de impugnación, los recurrentes plantearon que la votación emitida



TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

debe ser la base para determinar si algún partido se encuentra sobre o sub representado y no la votación total emitida como establece el Código Electoral local.

Señalan que hay que atender a lo establecido en la Constitución Federal en relación con la votación que debe tomarse en cuenta para verificar la sobrerrepresentación, porque consideran que el artículo 116 hacen alusión a la "votación emitida" sin especificar si es la total o la válida y sin aclarar si esto es una especie de permisión que se da a las legislaturas estatales para que sean éstas quienes definan tal cuestión.

En ese sentido, concluyen que de una interpretación de los artículos 116, de la Constitución Federal, 9 de la Ley General de Partidos Políticos y 38 de la Constitución Política Local, debe entenderse que se hace referencia a la "votación emitida", porque considerase acerca con mayor exactitud a los principios constitucionales de pluralismo político y representatividad; garantiza el principio de igualdad del voto.

Por tal razón, solicitan se inaplique el artículo 21, numeral 1, fracción VII y VIII, del Código Electoral local en consecuencia, que la verificación de la sobre y sub representación se calcule con base en la votación emitida de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal.

En principio se debe apuntar que, por regla general, a efecto de calcular los límites a la sobre y sub representación se debe obtener la votación efectiva, la cual, en principio, es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de Representación Proporcional.

Así lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.

En dicha acción, el Alto Tribunal estableció distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a nivel local, ello al interpretar el artículo 116 de la Constitución General.

Además, consideró que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos, la votación emitida, la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

Conforme con dicho ordenamiento, para que los partidos accedan a diputaciones por Representación Proporcional se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; en tanto que, para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sobre y sub representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

002033

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015, ACUMULADOS, sostuvo que de la interpretación al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, y de los preceptos legales aplicables, la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub-representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, dicha Sala señaló que no se deben calcular los límites de sobre o subrepresentación con base en la votación total emitida (que incluye la votación emitida a favor de todos los partidos políticos, los candidatos no registrados y los votos nulos y candidatos independientes), sino que **deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes**, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de Representación Proporcional para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:

- Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo

COMUNICADO

116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

- Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

- Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sobre y subrepresentación.

En este sentido, el máximo Tribunal señaló que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por Representación Proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116, Constitucional.

Asimismo, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, señala que la **Votación válida emitida (VVE)**: Es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

002034

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

los votos de los candidatos independientes y los votos de los candidatos no registrados.

De ahí que este órgano Electoral advierta que la **votación válida emitida** que señala el artículo 21, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se componen de los votos nulos, los voto para candidatos no registrados, los voto a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida y los votos de los candidatos independientes, y la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados y los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes, siendo la misma en cuestión.

En consecuencia es **infundado** el agravio hecho valer por los demandantes, toda vez que la norma local no se contrapone con la norma federal, ya que a partir de una interpretación sistemática y funcional de los mismos se advierte que la **Votación Válida Emitida** es lo mismo que la **Votación Emitida** que resulta de restarle a la Votación Total en la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional; los votos nulos, los voto para candidatos no registrados, los voto a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida y los votos de los candidatos independientes y por lo tanto resulta innecesario estudiar su inaplicación al caso concreto, toda vez que no excedió los límites de la sobrerrepresentación, en ese sentido la normativa asumida por el legislativo local, no trastoca o rompe con principio constitucional alguno en atención a que precisamente su sustento es la prevalencia del principio democrático sobre el de autodeterminación de los institutos políticos, prefiriendo la ubicación de candidatos que le reportan al partido que los postula una fuerza

electoral que les permite aumentar el porcentaje de votos con el que participan en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

En seguida se estudiara el agravio señalado en el inciso c), **en el que los actores del presente juicio señalan que** el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no fue exhaustivo al momento de verificar la afiliación efectiva de los candidatos ganadores de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia por Chiapas", esto con la finalidad de verificar si algún candidato propuesto por los partidos políticos de dicha coalición, haya sido registrado en un instituto político distinto, lo que constituye fraude a la ley.

Es importante precisar lo siguiente:

En los artículos 9º, 35, fracción III, 41, fracciones I y IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de los ciudadanos de reunirse o asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con las limitaciones previstas para tal efecto, consistentes en ser ciudadanos de la República, que el ejercicio de tal derecho sea pacífico y tenga un fin lícito.

Los medios para tomar parte de los asuntos políticos del país para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, son por un lado, los partidos políticos, toda vez que dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y, por el otro, las agrupaciones políticas, cuyo objetivo principal es el de coadyuvar al desarrollo de la vida



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000035

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión mejor informada.

En efecto, en los artículos 2º, párrafo 1, inciso b), 3º, párrafo 2, y 41, de la Ley General de Partidos Políticos, se reconoce el derecho de los ciudadanos de afiliarse y formar parte de los partidos políticos de manera libre e individual; asimismo, se les impone el correlativo deber de cumplir y difundir la plataforma electoral, postulados, principios, etcétera, del partido al que se integran o representan.

LIBERTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concede a los institutos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En respeto a esa libertad que se reconoce a los partidos políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

COMISIÓN ELECTORAL
ESTADAL DE CHIAPAS

En este tenor, la ley de partidos políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, así como otras exigencias, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Bajo ese contexto, el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones.

De lo anterior, se obtiene como primera conclusión que, el cumplimiento de las leyes y de los alcances que en su momento tuvo este criterio jurisprudencial, no pueden llevar al extremo de vulnerar los límites constitucionales de representatividad y pluralismo democrático.

Sin embargo, al estar los convenios de coalición circunscritos a la etapa de preparación de la elección, se requiere que las autoridades administrativas electorales en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación aplicable, desarrollen



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000036

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

lineamientos necesarios para dar cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y hacer efectivos los derechos derivados de la autodeterminación y libertad asociativa, a partir de instituciones como las coaliciones, entre las que se encuentra, indudablemente, la atribución de fijar criterios de valoración de la afiliación efectiva de los candidatos respecto de los partidos que los postulan y que forman parte de una coalición.

Por ello, se hace indispensable la emisión de lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones, con el propósito de cumplir la finalidad de previsibilidad hacia los destinatarios, y ante la ausencia de estas normas observar la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, misma que no ha sido interrumpida.

Por tanto, no le asiste la razón a los actores cuando sostienen que el instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, estaba obligado a verificar la afiliación efectiva de los candidatos ganadores de la Coalición Parcial "Juntos Haremos historia por Chiapas", ya que no se encuentra asidero legal, ni en la Constitución del Estado, ni en la ley local, ni tampoco se aprobaron lineamientos al respecto por el propio Instituto, por lo que dicha afirmación constituye un argumento subjetivo y categórico que no encuentra respaldo jurídico.

De ahí, que resulte infundada la afirmación de los actores de que la verificación de la afiliación efectiva de los candidatos debe hacerse a través de lineamientos o regulaciones llevadas a cabo en forma previa a la etapa de asignación, de manera que éstas sean de pleno conocimiento de los participantes.

Tampoco asiste la razón a los actores, cuando sostienen que este tribunal electoral debe realizar la aplicación de la verificación del

COMISIONADO

8

71

afiliación efectiva, toda vez que este órgano jurisdiccional no puede sustituir indebidamente en la facultad reglamentaria del Instituto Electoral y asumir facultades para emitir, regular y ejecutar disposiciones que no se previeron en forma oportuna al inicio del proceso electoral, cuestión que no es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los partidos y candidatos implicados.

Sin que sea óbice a lo anterior tampoco se puede señalar que la autoridad administrativa estaba obligada a realizar esa revisión, puesto que, como se dijo, para ello tendría que haber estado previamente establecida la normativa, en cualquiera de las modalidades referidas, de ahí que su agravio devenga **infundado**.

Agravios formulados por el Partido Redes Sociales Progresistas (TEECH/JDC/348/2021 y TEECH/JIN/127/2021)

Violación al Principio de Reserva de Ley y Subordinación Jerárquica y exceso de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local.

En seguida, se procederá a estudiar los agravios en el siguiente orden, por cuanto hace a los agravios señalados en los incisos a) y b), del Partido Redes Sociales Progresistas, se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados.

Esto, no causa afectación alguna a la actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁶, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

000037

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

En esencia, el Partido Político actor señala, que existe violación al Principio de Reserva de Ley y Subordinación Jerárquica, y que hubo un exceso en la facultad reglamentaria por parte de la responsable, al momento de emitir los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes en el Proceso Electoral Local 2021, pues a su parecer lo ahí contenido, es contrario a la Constitución Local y transgrede el Principio de Autodeterminación de los Institutos Políticos, agravios que se califican de inoperantes, por las siguientes consideraciones.

En principio debemos precisar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.¹⁷

La facultad reglamentaria del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.

Efectivamente, este ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de legalidad; entre otros, los de reserva de ley y primacía de la misma, motivo por el cual no deben

¹⁷ Al respecto, la Suprema Corte ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES". Época: Noveña Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067.

COPIA AUTÉNTICA

8

Incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Por otra parte, con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, fue emitido por la responsable el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, que contiene los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes en el Proceso Electoral Local 2021, con las modificaciones ordenadas por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/012/2021¹⁸, el cual aparece en la página oficial y Estrados¹⁹, y ésta adquiere validez y eficacia; por lo que, se invoca como hecho notorio²⁰, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación para nuestro Estado.

Señalado lo anterior, se advierte que los motivos de disenso son encaminados a atacar la actividad del Consejo General el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al momento de emitir los mencionados Lineamientos, pues sus aseveraciones no se refieren a una afectación al momento de su aplicación, sino únicamente a los posibles excesos en la facultad reglamentaria cuando fueron aprobados.

¹⁸ Localizable: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/388/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2021.pdf>

¹⁹ Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

²⁰ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00.038

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Ante tales circunstancias, los argumentos planteados mediante las demandas presentadas el cuatro de septiembre del año en curso, devienen **inoperantes**, ya que los mismos debieron haberse hecho valer dentro de los cuatro días siguientes a la publicación del Acuerdo que contiene los Lineamientos que ahora se combaten, de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado.

Contestación de agravios de Ruperto Hernández Pereyra y Edith Rosalía Villagomez Malagón (TEECH/JDC/347/2021).

Indebida asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional al estar subrepresentado un género.

Por lo que hace al motivo de agravio de Ruperto Hernández Pereyra y Edith Rosalía Villagomez, así como el marcado como inciso c), del Partido Redes Sociales Progresistas, encaminado a que existe una indebida asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional al estar subrepresentado un género, ya que serán 25 mujeres y 15 hombres, lo que es contrario a los parámetros Constitucionales y legales relativos al Principio de la paridad efectiva e igualdad sustantiva, deviene **infundado** como a continuación se explica.

De inicio, es necesario precisar que derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, CPEUM, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

COPIA AUTORIZADA

En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

- La respectiva iniciativa buscaba garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, era decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa, la reforma constitucional:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley [artículo 4º, párrafo primero]
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular [artículo 35, fracción II].
- Les impone a los partidos políticos [artículo 41, base I]: A que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.

Fomentar el principio de paridad de género.

- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, según corresponda.
- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001039

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.

También debe tenerse en cuenta que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 4/2015, determinó que:

- El principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los partidos políticos participen en la asignación de diputaciones.
- A través de la acción del Estado se debe garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales, dado que no es optativo para las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

RECEBIDO
COMISIONADO
ESTADO DE CHIAPAS

Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

En específico el Máximo Tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación.

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –*otro principio rector de la materia electoral*–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 11/2018, 10/2021, de rubros:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la



TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

8

79

En ese sentido, sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De lo anterior, se advierte que se han fijado los parámetros para la aplicación del Principio de Paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una primera etapa, realizó una interrepresentación proporcional respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio *pro persona*, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000041

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

En el caso concreto, para la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que le corresponden a cada partido político después de aplicar la fórmula y procedimiento atinentes, la normativa electoral local establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"Artículo 19.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.

2. Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

g) Para las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Dichas listas se integrarán de la siguiente forma, números nones serán integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de Representación Proporcional.

h) En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones solo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original.

3. En caso de sustituciones con motivo de renuncia de candidatas registradas por el principio de mayoría relativa o Representación

Proporcional, sólo podrán ser suplidas por personas del mismo género, previa ratificación ante el Instituto. En todo caso, el Instituto verificará de oficio dichas sustituciones, a fin de prevenir la violencia de género, utilizando el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en casos similares²¹ que,

- En la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político debe valorarse cada caso en particular tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación con los principios: (i) democrático -lista de mejores porcentajes-, (ii) autodeterminación de los partidos políticos -lista de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL-, y (iii) la paridad entre géneros -alternancia entre las listas-.
- El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 Constitucionales, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que, en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.
- De esta forma, cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- La paridad de género en la integración de los órganos legislativos constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional.
- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización.
- El referido principio debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema

²¹ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-675/2018 y SUP-REC-1176/2018



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00.042

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

representativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.

- El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.
- Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.
- Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Conforme con lo anterior, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se encontraba obligado a establecer medidas necesarias para que no fueran designadas más mujeres que hombres como Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ya que, no resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues al momento de la asignación de los escaños por el principio en cita, deben de considerarse las reglas previstas en la normativa aplicable conjuntamente con los principios que intervienen en el sistema de asignación, en particular, el principio democrático en sentido estricto respecto de la lista de mejores

porcentajes, así como el derecho de autoorganización de los partidos políticos por cuanto hace a la lista única y la paridad entre géneros garantizada por la alternancia que debe prevalecer al interior en cada lista.

Situación que acontece en el presente asunto, en la medida que la responsable emitió los *Criterios de Paridad* en los cuales estableció medidas tendentes a que la próxima Legislatura del Congreso local se integre paritariamente, en concordancia con la finalidad de la última reforma constitucional en materia de paridad de género, de lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de representación popular.

Ahora bien, respecto a la petición en concreto de Ruperto Hernández Pereyra, de modificar el orden de prelación en la asignación de curules del Partido Acción Nacional, es necesario puntualizar que existe la posibilidad de que, excepcionalmente, el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional sea alterado para lograr la integración paritaria de un órgano legislativo, siempre que así esté previsto en la nuestra legislación.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 36/2015 de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"**²², existe la posibilidad de que, excepcionalmente, el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional sea alterado para lograr la integración paritaria de un órgano legislativo, siempre que así esté previsto en la legislación aplicable, lo que, como se ha visto, no sucede en el caso en estudio, ya que

²²

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&ipoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

00.043

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

la constitución y el marco normativo aplicable únicamente prevén la paridad en el momento de la postulación de las candidaturas.

Lo cierto es, que la referida Jurisprudencia prevé que, por regla general, para la asignación de cargos de Representación Proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

En dado caso, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad, así como respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, su estrategia política y la sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto²³

Pero definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

²³ En ese mismo sentido, puede verse la tesis LXI/2016, derivada de la legislación de Yucatán, cuyo rubro es "PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.

COM AUMENTAR

En este sentido, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se logra por medio de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que en su momento se implementaron para instrumentar la paridad, así como a partir del voto ciudadano, ya que, una vez que se ha garantizado la postulación paritaria de las candidaturas, es el electorado quien elige las opciones de su preferencia.

Y si bien, además de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral. Esto, que una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de **certeza y seguridad jurídica**.

De ahí que, que en el caso concreto no se considere la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria, sobre todo tomando en cuenta la falta de identidad entre el número de Diputaciones de cada género es consecuencia de la votación obtenida en cada uno de los Distritos en la elección por mayoría relativa; en cambio, en la asignación de Representación Proporcional correspondió un mayor número de mujeres que de hombres.

De esta forma, atendiendo a los Principios democráticos que salvaguardan los artículos 39 y 40, de la Constitución General, debe tutelarse con la mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores y en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

03.044

TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Sobretudo que nuestro Estado, se caracteriza por un sistema mixto de integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas, la asignación de curules por el Principio de Representación Proporcional tiene como base la votación recibida en la propia Jornada Electoral y los electores no cuentan con oportunidad distinta para expresar su voluntad que el mismo momento en el que votan por quienes están registrados por el principio de mayoría relativa, por lo que el principio democrático reviste ambos tipos de elección: la que se expresa por mayoría relativa y se traduce en la asignación de cargos por Representación Proporcional.

Es por ello, que las reglas dadas para la contienda electoral deben ser interpretadas por este Órgano Jurisdiccional, con un concepto de paridad armónica con el principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución local y la normativa emitida ex profeso para el registro de candidaturas; de ahí que las medidas de asignación que determinó la responsable, no conllevan una vulneración a los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso local, de ahí que resulten ineficaces los argumentos para revocar el Acuerdo controvertido, a fin de integrar los Partidos Políticos con una sola Diputación por el Principio de Representación Proporcional, a un hombre.

En consecuencia, al resultar infundados, inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer por los actores, lo procedente conforme derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEPC/CG-A/228/2021**, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Resuelve:

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes
TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JIN/127/2021,
TEECH/JDC/344/2021, TEECH/JDC/345/2021,
TEECH/JDC/346/2021, TEECH/JDC/347/2021 y
TEECH/JDC/348/2021, al diverso TEECH/JIN/125/2021, por ser el
primero en turno, debiendo glosar copia certificada de la presente
sentencia en el expediente acumulado.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el
acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana del Estado, por las razones asentadas en
la consideración séptima de esta sentencia.

Tercero. Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Regional
Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Tercera Circunscripción Plurinominal, para los efectos conducentes
en relación con el expediente SX-JRC-431/2021 del índice de esa
autoridad.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a los actores
Olga Isabel Grajales Carrillo, José Odilón Ruiz Sánchez y
Tania Belem Corzo Fonseca, con copia autorizada de la misma
en el domicilio señalado en autos, y a los demás actores con copia
autorizada de la misma en los correos electrónicos señalados;
asimismo, con copia autorizada de la presente sentencia,
notifíquese a los terceros interesados, indistintamente en los
correos electrónicos señalados y por oficio, con copia
certificada de esta determinación a la autoridad responsable,
mediante correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-
chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx); y por estrados físicos y electrónicos, para su
publicidad.



000045

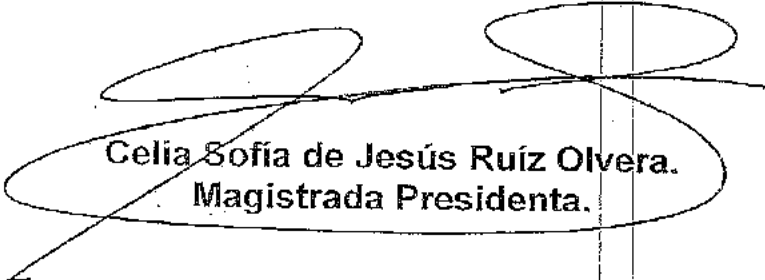
TEECH/JIN/125/2021, y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y haganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

COPIA AUTÉNTICA

X
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN/125/2021 y sus acumulados Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a doce de septiembre de dos mil veintiuno. —

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL